

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **101**

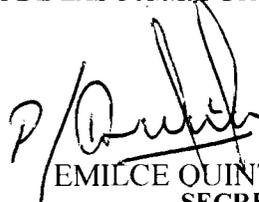
Fecha: 25/09/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2018 00213</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/09/2019	
20001 33 33 006 <b>2018 00215</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN FREDDY FUENTES MARTINEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CSJ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/09/2019	
20001 33 33 006 <b>2018 00462</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH HURTADO FERIA	NACION/MINDEFENSA-JUSTICIA PENAL MILITAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/09/2019	
20001 33 33 006 <b>2019 00086</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS ALBERTO PADILLA OÑATE Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN DIEGO Y ELECTRICARIBE S.A E.S.P	Auto resuelve nulidad AUTO DECRETA LA NULIDAD PROCESAL DEL ACTO DE NOTIFICACION PERSONAL SURTIDO A ELECTRICARIBE S.A	24/09/2019	
20001 33 33 006 <b>2019 00196</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEOVANY JOSE MENDOZA FRAGOZO	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/09/2019	
20001 33 33 006 <b>2019 00208</b>	Acción de Repetición	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ Y NELVIS ISABEL BOLIVAR CAMPO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/09/2019	
20001 33 33 006 <b>2019 00247</b>	Acción de Reparación Directa	ERIC FERNANDO GUEVARA CARRASCAL Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/09/2019	
20001 33 33 006 <b>2019 00251</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRAN NEGRETE VEGA	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	24/09/2019	
20001 33 33 006 <b>2019 00258</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE ROLDAN	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA READECUARLA	24/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECHA 25/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR**

ESTADO N° 101

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION
20001-33-31-006-2010-00369-00	EJECUTIVO	ANDINA DE SUMINISTROS Y DOTACIONES MEDICAS	ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR	AUTO ORDENA ENDOSO Y ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M..

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **24 SET, 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00213-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[juridica.valledupar@fiscalia.gov.co](mailto:juridica.valledupar@fiscalia.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [procjudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm207@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [karoledith@yahoo.com](mailto:karoledith@yahoo.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar

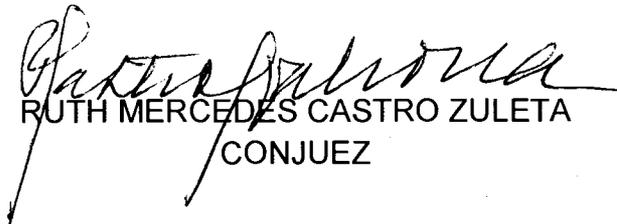
este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

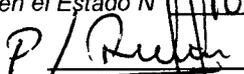
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor, KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificado con C.C. No. 49.607.677 TP No. 148.130 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
CONJUEZ

J6/JPM/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>25 SET. 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>1101</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **24 SET. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHN FERDDY FUENTES MARTINEZ  
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL – CSJ- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00215-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/RAMA JUDICIAL – CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, [dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [procjudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm207@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [elizabethjmevillalobos@hotmail.com](mailto:elizabethjmevillalobos@hotmail.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar

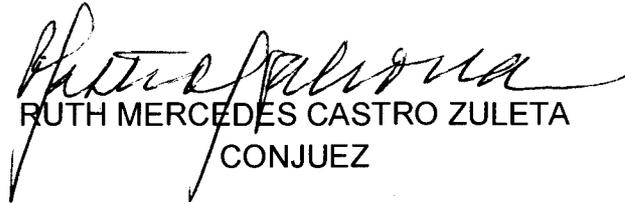
este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

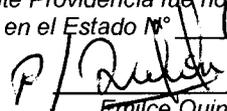
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctora, EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ, identificada con C.C. No. 1.136.880 TP No. 239.572 del C.S. de la J. y el Doctor RICARDO BARROSO ALVAREZ, identificado con C.C. No. 91.519.803 TP No. 182.891 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
CONJUEZ

J6/JPM/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>25 SET. 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>101</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **24 SET. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JANETH HURTADO FERIA

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – DIRECCION  
EJECUTIVA SECCIONAL DE JUSTICIA PENAL  
MILITAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00462-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, [direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co)  
[comunicaciones@justiciamilitar.gov.co](mailto:comunicaciones@justiciamilitar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [procjudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm207@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [karoledith@yahoo.com](mailto:karoledith@yahoo.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud

del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

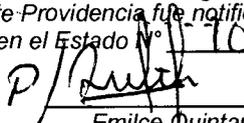
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor, KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificado con C.C. No. 49.607.677 TP No. 148.130 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
CONJUEZ

J6/JPM/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>25 SET. 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>101</u>  Emilce Quintana Rincón



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PADILLA OÑATE Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO-CESAR y  
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00086-00

Mediante escrito visible a folios 1-5 del Cuaderno Anexo de Incidente de Nulidad, la apoderada Judicial de la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solicita se declare la nulidad procesal por indebida notificación del Auto Admisorio de la demanda, se ordene notificar a la dirección electrónica destinada para el efecto por su representada y se dé traslado de la demanda y sus anexos para los fines legales pertinentes.

Expresó el proponente de la nulidad, que en el acto de notificación del auto que admite la demanda, el Despacho incurrió en error el notificar a su representada en una dirección que no corresponde a la establecida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P para recibir notificaciones judiciales, ya que el despacho envió notificación al correo electrónico [juridica2electricaribe.com](mailto:juridica2electricaribe.com), siendo que el buzón de correo electrónico establecido por su representada para tal efecto es el que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, o sea [serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com).

Agregó que como consecuencia del error anteriormente mencionado, se ha incurrido en una causal de nulidad del proceso, toda vez que se notificó de manera indebida a la empresa que representa, encontrándose ante una potencial vulneración a su derecho al debido proceso y de defensa.

Invocó como causal la nulidad la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que dispone:

"(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

### CONSIDERACIONES

El despacho declarará la nulidad del acto de notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, por las siguientes razones:

El artículo 208 del CPACA, expresa:

*“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.*

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP que determina lo siguiente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)”.*

A su turno, el artículo 196 del CPACA, expresa:

*Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

El artículo 198 de ibídem, establece en qué casos procede la notificación personal. Dice así:

*Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

*1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*

*2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*

*(...)*

*4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

Siendo la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P parte demandada en el presente proceso, la notificación de la providencia que admite la demanda debe surtirse de manera personal tal como lo prevé el artículo transcrito en antecedencia.

Al respecto, el artículo 197 del mismo estatuto establece que se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico, regla aplicable a los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, si se armoniza dicho artículo con el artículo 199 ibídem.

Señalan dichas normas:

*Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.* (Subrayado nuestro).

(...)."

En el presente caso, la notificación personal a la entidad accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P del Auto admisorio de fecha 27 de mayo de 2019 que ordenó citarlo, se hizo a la dirección de correo electrónico [juridica2@electricaribe.com](mailto:juridica2@electricaribe.com)<sup>1</sup> y al correo [serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com), dirección electrónica que tiene asignado el nombre de Mireya Araujo Palomino<sup>2</sup>, y que corresponde al buzón de correo electrónico establecido por esta entidad demandada para tal efecto, ya que es el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía como aparece a folio 6 del Cuaderno Anexo de incidente de nulidad.

Sin embargo, es preciso destacar que no obra en el expediente constancia que acredite el acuse de recibo que permita inferir la recepción del mensaje por parte del destinatario, en este caso ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, no puede considerarse surtida la notificación personal a esta entidad accionada del Auto de fecha 27 de mayo de 2019, pues, si bien esta si se surtió al buzón electrónico dispuesto por dicha empresa para tal efecto, el despacho no tiene evidencia del mensaje de acuse de recibo que permita acreditar que el destinatario recibió el mensaje.

En efecto, con la no citación en debida forma a la entidad accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, se ha vulnerado su derecho a la defensa y contradicción, pues, se continuó con el trámite procesal dando por agotada la etapa para que contestara la demanda, configurándose de esta forma la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 103 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 117 del expediente

En consecuencia, el despacho declarará la nulidad de la notificación personal surtida a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se entenderá surtida la misma el día 22 de agosto de 2019, fecha en la cual solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante, los términos de ejecutoria y el de traslado previsto en el artículo 172 del CPAPA, para efectos de contestar la demanda, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si fuere el caso.

En razón de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la NULIDAD PROCESAL del Acto de Notificación Personal surtido a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Tener por surtida la notificación personal a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P del Auto de fecha 27 de mayo de 2019, que admite la demanda, a partir del día 22 de agosto de 2019, fecha en la cual solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante, los términos de ejecutoria y el de traslado previsto en el artículo 172 del CPAPA, para efectos de contestar la demanda, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si fuere el caso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

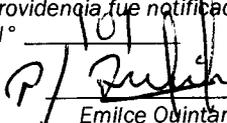
**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado al expediente, a la doctora YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 49.741.295 de Valledupar y TP No. 225954 del C.S. de la J y al doctor JOSE JAVIER MAESTRE GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.250.024 de Bogotá D.C y T.P No. 225.954 del C.S. de la J, en su condición apoderado principal y sustituto respectivamente ELECTRICARIBE S.A. E.S.P<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**  
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>25 SET. 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>101911</u>  Emilce Quintana Rincón Secretaria

<sup>3</sup>Fol. 114-116 del expediente.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GEOVANY JOSE MENDOZA FRAGOZO  
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00196-00

### Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, [deces.notificacion@policia.gov.co](mailto:deces.notificacion@policia.gov.co).
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [prociudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm207@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [carmenfon@hotmail.com](mailto:carmenfon@hotmail.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

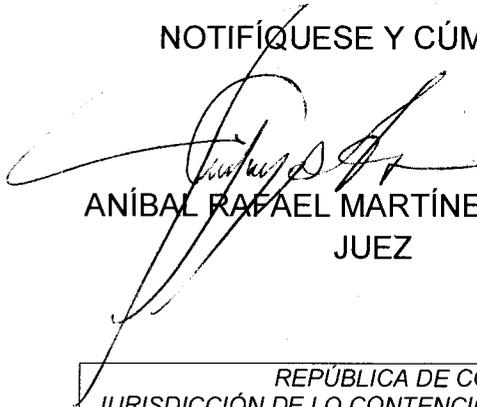
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctora, CARMEN MARIA FONTALVO FIGUEROA, identificada con C.C. No. 49.759.766 y TP No. 90.150 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>25 SET 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>101</b>  Emilce Quintana Rincón



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
DEMANDADO: RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ Y NELVIS  
ISABEL BOLIVAR CAMPO  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00208-00

### Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [procjudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm207@procuraduria.gov.co).

2. Para efectos de notificar personalmente conforme al artículo 200 del CPACA y los artículos 293 y 108 del C.G.P. en su condición de demandado, se dispone lo siguiente:

#### Parte demandada

- RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ, conforme al artículo 200 del CPACA; en la siguiente dirección: Calle 4B N° 20-54 Barrio Villalba del Municipio de Valledupar - Cesar
- NELVIS ISABEL BOLIVAR CAMPO, conforme al artículo 200 del CPACA; en la siguiente dirección: Calle 13C N° 12-42 del Municipio de Valledupar - Cesar.

3. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el Artículo 201 del CPACA [notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co) o [cmcvallenato@gmail.com](mailto:cmcvallenato@gmail.com)

4. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
5. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.
6. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
7. Reconocer personería jurídica al Doctor, CARLOS MARIO CESPEDES TORRES, identificado con C.C. No. 77.092.133 y TP No. 182.340 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>25 SET. 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>1061</u>  Emilce Quintana Rincón



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ERIC FERNANDO GUEVARA CASRRASCAL Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00247-00

### Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/RAMA JUDICIAL, [dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [juridica.valledupar@fiscalia.gov.co](mailto:juridica.valledupar@fiscalia.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [procjudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm207@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [maccyelkarina@hotmail.com](mailto:maccyelkarina@hotmail.com).

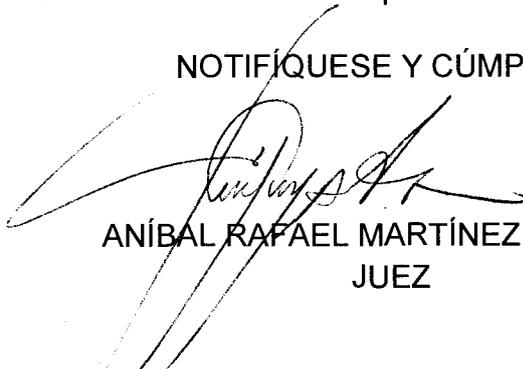
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

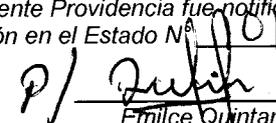
6. Reconocer personería al Doctor, MACYEL ANNICCHIARICO FELIZZOLA, identificado con C.C. No. 1.065.123.829 y TP No. 212.456 del C.S. de la J. y LUIS ALFONSO CORREA VILLALOBOS, identificado con C.C. No. 9.080.3451 y TP No. 21.130 del C.S. de la J. como apoderado principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>25 SET. 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>01</u>  P/ <u>Emilce Quintana Rincón</u>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILFRAN NEGRETE VEGA

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00251-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

*“Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...)”.*

*El artículo 160 del CPACA establece lo siguiente:*

*Artículo 160. Derecho de Postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

En el presente proceso, observa el Despacho que quien suscribe la demanda en condición de apoderado del demandante, no aporta el Poder que lo acredite como tal, como quiera que el aportado (fl.9) va dirigido al Procurador Delegado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin que sea subsanada.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

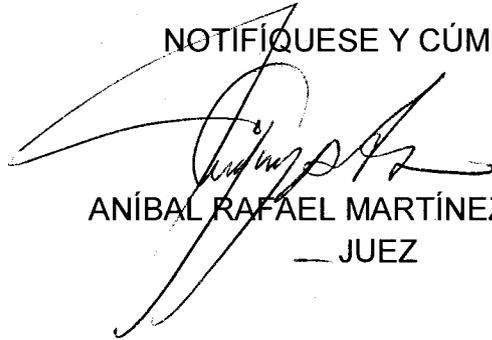
En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

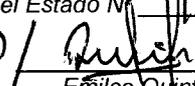
SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
— JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>25 SET. 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>101</u> P/  Emilce Quintana Rincón



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ROLDAN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00258-00

### Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### Consideraciones

Encuentra el despacho que la acción inicial fue dirigida a la Jurisdicción Laboral, con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 y 199 del mismo estatuto procesal.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibídem debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y los

demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 199 y 201 del CPACA.

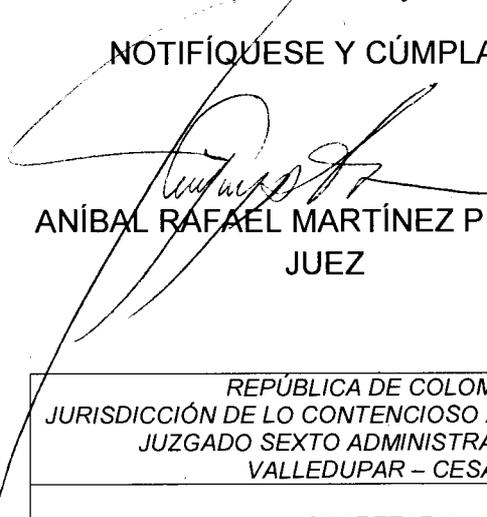
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas el despacho,

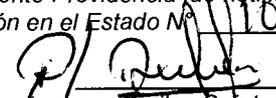
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LUIS ENRIQUE ROLDAN contra la MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días, para que subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de rechazo en los términos del poder del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>25 SET. 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>1101</u>  Emilce Quintana Rincón



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ANDINA DE SUMINISTROS Y DOTACIONES  
MEDICAS S.A.S Y/O ALICIA FERNANDA BECERRA  
BECERRA.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE  
CHIRIGUANA – CESAR

RADICADO: 20001-33-31-006-2010-00369-00

Se recibe el presente expediente del archivo general con el fin de dar trámite a solicitud del apoderado general del AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR de la ESE. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR, en el sentido de ordenar la devolución del título de depósito judicial No 424030000259406 de fecha 30 de septiembre de 2010, por valor de \$5.473.930 y el levantamiento de medidas cautelares.

Con su solicitud acompaña Resolución N° 006063 del 13 de junio de 2019, expedida por la Superintendencia de Salud, *"Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre de 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguana Departamento del Cesar (...)"*.

El artículo 6° de la mencionada resolución designa al señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS, como Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES E.S.E. DE CHIRIGUANA - CESAR, ejerciendo funciones de representante legal.

Mediante Escritura Pública 135 del 26 de junio de 2019, el señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS, como Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES E.S.E. DE CHIRIGUANA - CESAR, confirió poder general al señor WILFREY RUIZ BARRERA para representar judicial y extrajudicialmente al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE), ante la jurisdicción ordinaria y administrativa.

 Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Dentro del presente asunto se embargaron dineros de propiedad de la ejecutada depositados en cuentas bancarias.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2010, se aprobó la transacción realizada de común acuerdo por las partes, se decretó la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y se dispuso la entrega de los dineros embargados constituidos en títulos judiciales a favor del ejecutante hasta la suma aprobada y la devolución del excedente al ejecutado.

Por Secretaria se realizó la entrega al ejecutante del depósito judicial N° 424030000250847 por valor de \$66.462.700.

Posteriormente, mediante Auto de fecha 20 de septiembre de 2010, se ordenó fraccionar el depósito judicial N° 424030000252486 por valor de \$38.537.300, en la suma de \$33.063.370 para ser entregados al ejecutante como saldo del valor transado por las partes y la suma de \$5.473.930 para ser entregada a la persona autorizada por el Hospital Regional San Andrés de Chiriguana – Cesar.

A través de oficio No. 316 del 5 de mayo de 2017, el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana – Cesar, comunicó la medida cautelar decretada en auto de fecha 3 de mayo de 2017, dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido por DAVID CASTRILLO HERNANDEZ contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA –CESAR, radicado 2017-00016, consistente en el embargo del depósito judicial No 424030000259406 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.473.930) como remanente de los dineros embargados dentro del proceso de la referencia (fl. 57).

Mediante Auto de fecha 5 de octubre de 2018, Anotó o materializó el embargo del depósito judicial referido decretado por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana – Cesar.

Por oficio 0133 de abril 3 de 2018, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, comunica que mediante providencia del 15 de marzo de 2018, proferido dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de DAVID CASTRILLO HERNANDEZ contra la ESES HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA – CESAR, radicado 2017-00026, se ordenó el **desembargo** de la medida cautelar de embargo decretada por dicho juzgado sobre los dineros, crédito y recursos de la propiedad de la ESE demandada constituidos como remanentes dentro del presente proceso.

Con Auto de fecha 10 de septiembre de 2018, el despacho dispuso aplicar el DESEMBARGO de la medida cautelar decretada por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana – Cesar, dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido con radicado 2017-00016, sobre el depósito judicial No 424030000259406 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.473.930).

En el presente asunto no existe actualmente orden judicial de embargo de los remanentes existentes.

Así las cosas, se procederá a la entrega a favor del apoderado general de la ESE. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR, el título de depósito judicial No 424030000259406 de fecha 30 de septiembre de 2010, por valor de \$5.473.930.

En razón de lo anterior, el despacho,

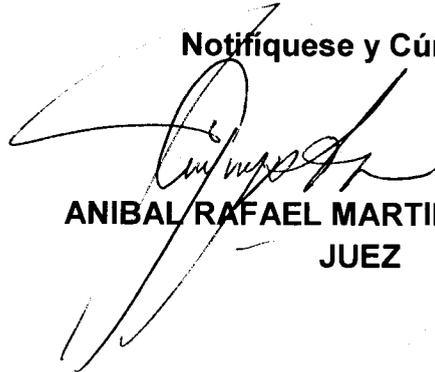
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el **ENDOSO** y la **ENTREGA** a favor del apoderado general de la ESE. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR, el título de depósito judicial No 424030000259406 de fecha 30 de septiembre de 2010, por valor de \$5.473.930.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. WILFREY RUIZ BARRERA, como apoderado general de la ESE. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR, para efectos del reclamo del depósito judicial No 424030000259406 de fecha 30 de septiembre de 2010, por valor de \$5.473.930.

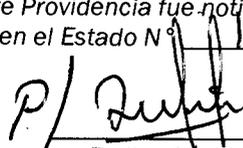
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al archivo general.

**Notifíquese y Cúmplase**



**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>25 SET. 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>1101</u>  Emilse Quintana Rincón

